



ACCIÓN DE TUTELA

68-001-40-88-016-2021-00092-00

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el artículo 1 del Decreto 1382 del 2000, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, modificado por el Decreto 1983 de 2017.

ASUNTO A DECIDIR

Dentro del término legal, el Despacho entra a resolver la acción de tutela promovida por el ciudadano JOSE PABLO MARTÍNEZ FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.659.594 y tarjeta profesional número 217.539 del C.S.J, actuando como apoderado de NUBIA INÉS MORENO GÉLVEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 63.360.380, en contra de SEGUROS DE VIDA ALFA y BANCO POPULAR, para la protección de su derecho fundamental constitucional de petición presuntamente vulnerado.

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

El 8 de junio de 2021, el accionante elevó vía correo electrónico, en nombre de su poderdante, petición ante el BANCO POPULAR y SEGUROS DE VIDA ALFA solicitando copia de la póliza tomada por el banco, identificada con el certificado individual de seguro No. 121063360380594661, otorgada por SEGUROS ALPHA S.A. – SEGUROS DE VIDA ALPHA S.A. con ocasión al crédito (compra de cartera) concedido a favor de la señora MORENO GÉLVEZ.

Sin embargo, alegó el accionante que pese a haber transcurrido más de 30 días, para recibir respuesta a su petición, hasta la fecha de interposición de la presente acción no se había otorgado respuesta alguna.

PRETENSIONES

Invoca el accionante se proteja su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se resuelva:

1. TUTELAR el derecho fundamental de petición.
2. ORDENAR al REPRESENTANTE LEGAL DE SEGUROS DE VIDA ALFA y al REPRESENTANTE LEGAL DEL BANCO POPULAR, o a quien haga sus veces que en el término máximo de 48 horas contadas desde la notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo la solicitud consignada en los derechos de petición enviados el 8 de junio de 2021.
3. En subsidio, solicitó ORDENAR e todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento del derecho fundamental de petición aquí reclamado.



ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del pasado nueve (9) de agosto de los corrientes, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de control constitucional, dentro del cual corrió el respectivo traslado a la accionada, para que en el término de un (1) día ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Respuesta de la entidad accionada e información suministrada por el accionante:

- 1. EL BANCO POPULAR**, mediante su Abogada de la Asistencia Jurídica Zona Norte Medellín, señaló que verificado los archivos de la entidad se había encontrado radicada en su aplicativo de PQR la solicitud presentada por la accionante y realizada la trazabilidad no se evidenció una respuesta en el sistema. Por lo cual, en virtud de la presente acción de tutela se emitió respuesta al derecho de petición y se remitió al correo electrónico señalado por la usuaria. En ese orden de ideas, se demostraba el deber de la entidad de responder la petición y por ende, solicitó declarar la improcedencia de la acción de Tutela por tratarse de un hecho superado.
- 2.** Finalmente, SEGUROS DE VIDA ALFA guardó silencio en la actuación pese a haber sido notificada en debida forma vía correo electrónico.
- 3.** Conforme a constancia secretarial que antecede, el Dr. JOSE PABLO MARTÍNEZ FAJARDO como apoderado en la actuación manifestó que ya había recibido respuesta idónea esto es clara, de fondo y congruente tanto por el BANCO POPULAR como por SEGUROS DE VIDA ALFA a la petición presentado el pasado 8 de junio del cursante vía correo electrónico a cada entidad.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

Antes de realizar el estudio del caso planteado, considera este Despacho que debe verificarse el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contemplados en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

El artículo 86 de la Constitución, establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales por sí misma o por quien actúe en su nombre, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que señale la ley, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así entonces, dicha normativa *«contiene los elementos de procedencia de la acción de tutela, entre ellos, el relacionado con la legitimación en la causa, la cual se entiende como la potestad que tiene una persona para invocar sus pretensiones o controvertir aquellas que se han aducido en su contra. De esta manera, el primero de los eventos se conoce como legitimación en la causa por activa y el segundo como legitimación en la causa por pasiva»*¹.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-477 de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.
j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

En la presente causa, se advierte que, quien acude a la acción de tutela, es el apoderado de NUBIA INÉS MORENO GÉLVEZ. Al respecto, cabe recordar que El artículo 86 de la Carta Política, establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela directamente o a través de un representante que actúe en su nombre.

Respecto de la figura del representante, la jurisprudencia ha diferenciado al representante legal cuando se trata de menores, incapaces absolutos, personas jurídicas o interdictos, del representante judicial que es un abogado debidamente inscrito que actúa en virtud de un poder especial o, en su defecto un poder general, que le ha concedido el titular de los derechos para interponer la acción de tutela específicamente. Sobre el tema, en la sentencia T-531 de 2002 se reseñaron los elementos normativos que integran el acto de otorgar poder a un profesional del derecho de la siguiente manera:

“Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico. (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (iv) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional”.

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra que la legitimidad en la causa se encuentra acreditada en esta actuación. Pues bien, NUBIA INÉS MORENO GÉLVEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 63.360.380, concedió poder especial al Dr. JOSE PABLO MARTÍNEZ FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.659.594 y tarjeta profesional número 217.539, la facultad de adelantar acción de tutela en su nombre, quien es la persona que se considera directamente afectada por la conducta esgrimida por la parte demandada, hecho que fue confirmado directamente vía telefónica por la poderdante.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimidad en la causa por pasiva es la condición del sujeto contra quien se dirige la acción, de ser el llamado a responder por la presunta vulneración del derecho amenazado.

El BANCO POPULAR y SEGUROS DE VIDA ALFA son entidades de naturaleza privada, en donde se radicó la solicitud de la que se reclama respuesta, por lo que claramente están llamadas a responder las pretensiones del accionante, en consecuencia, se encuentran legitimadas como parte pasiva en el presente proceso de tutela, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 artículo 42 y la ley 1755 de 2015 artículos 32 y 33, debido a que se les atribuye la violación del derecho fundamental en discusión.

INMEDIATEZ

Entendiendo que este requisito se refiere a que la interposición de la acción de tutela se dé dentro de un término razonable, contado a partir del momento de ocurrencia del hecho alegado como transgresor de los derechos fundamentales, para este Despacho se encuentra satisfecha esta exigencia, toda vez que, los motivos que dan lugar a las pretensiones de la acción datan del ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021), y la



presente acción fue interpuesta el nueve (9) de agosto de los corrientes, por lo que considera este Estrado que ha trascurrido un tiempo razonable, es decir, cerca de casi 2 meses entre la fecha de la petición y la interposición de la acción de tutela, máxime cuando posterior a la radicación de una petición, la parte pasiva de la acción cuenta con veinte (20) días para dar respuesta a la pretensión de conformidad con el numeral 1° del artículo 14 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, modificado por el Decreto 491 de 2020, término último que se ha descontar al inicial, con lo cual se encuentra acreditado este presupuesto de procedibilidad, pues los términos para dar respuesta vencían el pasado 8 de julio del cursante.

SUBSIDIARIEDAD

Conforme al inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, el requisito de subsidiariedad hace referencia a que la acción de tutela se constituye como un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario; es decir, que únicamente será procedente cuando no exista otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; o cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada y efectiva los derechos fundamentales en cada caso concreto.

Es preciso establecer que como quiera que la pretensión va dirigida a recibir una respuesta no existe otro mecanismo que se pueda adelantar.

PROBLEMA JURÍDICO

En esta ocasión, corresponde al Juez de tutela establecer si (i) ¿SEGUROS DE VIDA ALFA y el BANCO POPULAR, vulneraron el derecho fundamental de petición de JOSE PABLO MARTÍNEZ FAJARDO actuando como apoderado de NUBIA INÉS MORENO GÉLVEZ, que se deriva del artículo 23 de la Constitución Política, al no dar respuesta a la petición elevada el 8 de junio de 2021? (ii) ¿Con la respuesta emitida el 17 de agosto de 2021 por el BANCO POPULAR y por SEGUROS DE VIDA ALFA, se configura un hecho superado? (iii) ¿De la eventual vulneración del derecho de petición surge la violación o amenaza de otro derecho fundamental?

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se encuentra contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1.991, como el medio más expedito y eficaz para lograr que cesen o se detengan aquellas acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental, no obstante, la misma se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

Esto es, está prevista como un mecanismo procesal, complementario y específico que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación.

El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría



debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

La tutela es un instrumento de carácter directo porque siempre presupone una actuación preferente y sumaria a la que el afectado puede acudir solo en ausencia de cualquier otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho fundamental de petición se encuentra reconocido en el artículo 23 de la Constitución Política, en el cual se dispone que toda persona tiene derecho a «presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución», constituyendo su núcleo esencial el suministro de una respuesta oportuna y de fondo a la solicitud planteada, abordado por la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

«a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El



silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994»².

Ahora bien, según ha señalado la Corte Constitucional para considerar garantizado el derecho fundamental de petición ha de recibirse una respuesta que cumpla con los criterios de suficiencia, efectividad y congruencias, indicando en este sentido que:

«Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional»³.

Ahora bien, respecto a los términos para resolver este tipo de solicitudes, la ley 1755 ha establecido:

Artículo 14. Ley 1755 de 2015 Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Sin embargo, el **Decreto 491 de 2020** «Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», en el artículo 5 señala:

² Corte Constitucional, Sentencia T - 831A de 2013. MP Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

³ Corte Constitucional, Sentencia T - 172 de 2013. MP Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.

j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.





"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

Decreto cuya constitucionalidad, fue analizada por la Corte Constitucional que en sentencia C-242 de 2020 en la parte resolutive numeral tercero declaro:

"la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del artículo 5° del Decreto 491 de 2020, bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes."

CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO

La jurisprudencia constitucional ha precisado que la carencia actual de objeto puede presentarse por la configuración de un hecho superado o porque el daño se ha consumado. Sirve como ejemplo para ilustrar la primera de las hipótesis, el hecho que se responda el derecho de petición durante el traslado de rigor o revisión de la acción de tutela y del segundo evento, cuando fallece la persona respecto de quien requería respuesta.

«La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.

(...)

La carencia de objeto por daño consumado supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela.»⁷



En ese orden, se ofrece nítido que sí durante el trámite de la acción de tutela, la persona o entidad a la que se le atribuye la vulneración del derecho fundamental repara la vulneración o amenaza de la garantía o garantías fundamentales deprecadas, acaece una ausencia de objeto por hecho superado.

CASO CONCRETO

En cuanto al caso bajo estudio, se tiene que JOSE PABLO MARTÍNEZ FAJARDO actuando como apoderado de NUBIA INÉS MORENO GÉLVEZ, presentó petición el 8 de junio de 2021 ante SEGUROS DE VIDA ALFA y BANCO POPULAR, solicitando copia de la póliza identificada con el certificado individual del seguro No. 121063360380594661, otorgada por SEGUROS DE VIDA AFA en razón al crédito aprobado a la poderdante por el BANCO POPULAR bajo concepto de compra de cartera.

Durante el trámite constitucional, el BANCO POPULAR emitió respuesta, siendo notificado el accionante el 17 de agosto de 2021 vía correo electrónico, comunicación en la que se indicó que se allegaban los siguientes documentos: i) POLIZA GRD 02 0000464 02 VIGENCIA 01-10-2018 AL 30-09-2020, ii) PÓLIZA GRD-464 VIGENCIA 01-10-2020 AL 30-09-2022 y iii) POLIZA SEGURO ACCIDENTES PERSONAES No. 121063360380594661; los cuales también se anexaron en la respuesta rendida a este despacho.

Por lo anterior, advierte el despacho que pese a que al momento de presentar la acción constitucional ya habían transcurrido los 20 días siguientes a la radicación de la presente acción, ya que en virtud del decreto 491 de 2020, la accionada contaba con 20 días para dar respuesta a la petición, término que vencía el pasado 8 de julio de 2021, de tal forma que, para el momento de la interposición de la presente acción de tutela, dicho término ya había prescrito, evidenciándose que el accionado BANCO POPULAR, había vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante. Sin embargo, observa la suscrita que la accionada, emitió respuesta congruente, clara y de fondo respecto a las solicitudes del accionante. Tal como lo ha recalcado la Honorable Corte Constitucional al señalar que para que una respuesta sea considerada de fondo se requiere que sea:

*"(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"*⁴

Requisitos, que como se observa fueron cumplidos en la respuesta emitida por la precitada, pues allega las pólizas de seguro expedidas por SEGUROS DE VIDA AFA en razón al crédito aprobado a la poderdante por el BANCO POPULAR bajo el concepto de compra de cartera.

Por otra parte, aunque SEGUROS DE VIDA AFA guardó silencio dentro del trámite de la acción de tutela, conforme a constancia secretarial que antecede, el día de hoy el Dr.

⁴ Corte Constitucional Sentencias T-610/08 y T-814/12.
Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.
j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.



JOSE PABLO MARTÍNEZ FAJARDO como apoderado en la actuación manifestó que ya había recibido respuesta idónea, esto es clara, de fondo y congruente tanto por el BANCO POPULAR como por SEGUROS DE VIDA ALFA a la petición presentada el pasado 8 de junio del cursante vía correo electrónico a cada entidad.

En esas circunstancias, para el Despacho es claro que el derecho fundamental deprecado ha logrado ser saneado al cumplirse por los accionados con la expedición de los documentos requeridos durante el trámite constitucional, de tal forma que las entidades han dado respuesta de manera congruente, clara y de fondo a la petición incoada el pasado 8 de junio del cursante con respuesta notificada el 17 de agosto del 2021, mediante correo electrónico al accionante conforme los elementos de pruebas allegados y la misma declaración de éste vía telefónica en el sentido de haber recibido los mismos de manera idónea conforme a su solicitud.

De tal forma, en el caso *sub examine* se presenta la figura del hecho superado por cuanto han cesado los motivos que originaron la tutela, en consecuencia, no queda otra alternativa que denegar la tutela, puesto que ya cesó la vulneración del derecho fundamental de petición y el objetivo principal de la acción, a términos del artículo 86 de la Carta Política, ya se alcanzó.

Sobre el particular, ha dicho la H. Corte Constitucional lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que se presenta un hecho superado si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir. Lo anterior tiene sustento en que la Carta Política y esta Corte han señalado que el fin de la acción de amparo es la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales cuando éstos se vean amenazados o vulnerados, de esta manera, la actuación del juez constitucional consiste en impartir órdenes precisas para que de forma efectiva se protejan los derechos conculcados o amenazados.

“De esta manera si la petición realizada en la acción de tutela es atendida dentro del trámite de la misma, incluyendo la sede de revisión, carece de sentido que el juez imparta una orden para remediar una situación de hecho ya superada”. (T-058 del 1 de febrero de 2007).

Por otra parte, debe el juzgado preguntarse si de la vulneración del derecho de petición se desprende la vulneración de otro derecho fundamental. Así pues, de la lectura de los hechos descritos en la petición y de las pruebas del expediente, no puede este despacho desprender la posible vulneración de derecho fundamental alguno diferente al ya estudiado.

Con fundamento en las razones fácticas y probatorias, el **JUZGADO DIECISEIS (16) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA (S)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO de la solicitud de amparo invocada por el ciudadano JOSE PABLO MARTÍNEZ FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.659.594 y tarjeta profesional número 217.539 del C.S.J, actuando como apoderado de NUBIA INÉS MORENO GÉLVEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 63.360.380, en contra del



BANCO POPULAR y SEGUROS DE VIDA ALFA, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - COMUNICAR a las partes que contra este fallo procede la impugnación dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la sentencia. De no impugnarse, envíese al día siguiente de su firmeza, ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO.- NOTIFICAR por el medio más idóneo, a las partes el contenido del fallo librando para ello las comunicaciones de ley. Una vez regrese el expediente de la Honorable Corte Constitucional, se ordena el archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Angela Johanna Castellanos Barajas
Juez
Penal 016 Control De Garantías
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89dfe9e025081eb283f67955230306aa7a7285d8b5ae609815b761d0403bf26b**
Documento generado en 18/08/2021 12:30:35 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>